



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, además del que reformó la demanda y libró nueva orden de pago, de la siguiente manera:

1. El señor **Alejandro Londoño Castrillón**: a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Junio 18/21 (Págs. 3 y s.s. Anexo 5 Cd. Ppal. digital)	Junio 23/21 5:00 p.m	Del 24 de junio al 8 de julio / 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

Y del auto que admitió la reforma a la demanda, se notificó por estado, de conformidad al núm, 4 del Art. 93 del C.G.P., sin que se hubiera pronunciado frete al mismo dentro del término a él otorgado en traslado para ello. *(Ver auto de septiembre 10 de 2021, obrante en el anexo 10, Cd. Ppal. digital)*

2. Por su parte, la señora **Reina Lucía López Trujillo** se notificó de las 2 providencias por aviso, a la luz de los Art. 291 y 292 del C.G.P., a saber:

(Citación previa Anexo 15, Págs. 10 a 18, Cd. Ppal. Digital)

Entrega de Notificación Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Nov. 6/21 (Págs. 27 y s.s. Anexo 15 y anexo 16, C. 1 Digital)	Nov. 8/21 5:00 p.m	Nov. 9, 10 y 11 de 2021	Del 12 al 26 nov. de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del



correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, diciembre 1° de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial mayor

Rad. 170014003009-2021-00306

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de mandatario procesal por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetero -Cofincafe-**, en contra de los señores **Reina Lucía López Trujillo y Alejandro Londoño Castrillón** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados **Reina Lucía López Trujillo y Alejandro Londoño Castrillón** y a favor de la cooperativa **-Cofincafe -** como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4 del Cd. Ppal. digital.

Así mismo, mediante auto del diez (10) de septiembre del año que avanza, se admitió la reforma a la demanda, presentada por la parte actora, en contra de los mismos deudores, librándose una nueva orden de pago, por las sumas de dinero e intereses causados, relacionadas en dicho proveído, visible en el anexo 10, *Ibídem*.



En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así como del de la reforma a la demanda, uno a través de correo electrónico el día 23 de junio de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020 y por estado (*Anexos 5 y 10, Cd. Ppal. digital*) y la otra por aviso el día 8 de noviembre de 2021, de conformidad a los Arts. 291 y 292 del C.G.P. (*Anexos 15 y 16, Ibídem*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió para los 2 ejecutados, conforme se hace constar por la secretaría del Despacho y la parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, además de lo dispuesto en la reforma de la demanda, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dichas decisiones, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Reina Lucía López Trujillo y Alejandro Londoño Castillón, por las sumas de dinero descritas en autos de fecha nueve (9) de junio y diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno, visibles en los anexos 4 y 10 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetero -Cofincafe-** y donde son accionados los señores **Reina Lucía López Trujillo y Alejandro Londoño Castrillón**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno, así como lo indicado en auto del diez (10) de septiembre de este mismo año, que admitió reforma a la demanda inicial, visibles en los anexos 4 y 10 del Cd. Ppal. digital.



2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509d427c8094bad1c2ad82d37fe7abe8360495e94aad6d3cb5413d5183ff3c7c**

Documento generado en 01/12/2021 01:38:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>